

Santiago, 13 de junio de 2025

Antecedentes: Su presentación, ingresada a esta Comisión con fecha 24 de marzo de 2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión un pronunciamiento respecto de la necesidad de contar con la presencia de un notario, en una junta extraordinaria de accionistas de una sociedad anónima en la que se acuerda sanear una reforma de estatutos derivada del vicio de falta de publicación inscripción oportuna del extracto en el Registro de Comercio.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar que de conformidad al artículo 3 de la Ley N°19.499 que establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades y modifica el Código de Comercio y otros cuerpos legales, en los casos de sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones, la exigencia de escritura pública de saneamiento *“se entenderá cumplida mediante la escritura pública a la que se reduzca el acta de la junta extraordinaria de accionistas en la cual, mediante acuerdo adoptado con los quórum y mayorías necesarias para reformar el estatuto social, se corrija el vicio incurrido en la constitución o modificación cuya nulidad se desee sanear”*.

Así, en lo referente a quorum y mayorías para reformar el estatuto social, el artículo 67 de la Ley N°18.046 establece que los acuerdos de la junta extraordinaria que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados con la mayoría que determinen los estatutos, la cual, en las sociedades cerradas, no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

A su vez, el saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de una sociedad anónima o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las contenidas en los numerales 1) a 13) del artículo 67 de la Ley N°18.046, requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Al tenor de las normas referidas, en consideración a que el artículo 57 de la Ley N°18.046 exige la celebración ante notario de las juntas extraordinarias de accionistas de: 1) la disolución de la sociedad; 2) la transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; 3) la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; y 4) la

enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N°9 del artículo 67; no se observa necesidad de celebración ante notario de las juntas extraordinarias de accionistas que acuerden el saneamiento de un vicio de nulidad derivada por vicios formales en el caso de falta de publicación oportuna del extracto en el Diario Oficial o su inscripción en el Registro de Comercio especialmente en consideración que en la junta en que se adoptó el acuerdo original dio cumplimiento a la necesidad de celebración ante notario.

Aquello, sin perjuicio de la necesidad de que -conforme a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley N°19.499- las sociedades anónimas especiales se sometan, además, a las mismas formalidades que su constitución o modificaciones, en su caso.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero